

# 187

# 175



Ley que denomina Secretaria de Estado de Salud pública y Asistencia Social a la Sec. de Estado de Salud pública y Previsión Social.

22 - 8 - 67

GOBIERNO DOMINICANO



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 30617

- 4 SET. 1967

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle, que la Ley mediante la cual la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social se denominará en lo adelante Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, ha sido promulgada en fecha 31 de agosto del año en curso, y marcada con el No. 175.

Muy atentamente,

  
Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 30617

- 4 SEPT. 1967

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle, que la Ley mediante la cual la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social se denominará en lo adelante Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, ha sido promulgada en fecha 31 de agosto del año en curso, y marcada con el No. 175.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAGT  
sq.



Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 30617

- 4 SEI. 1967

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Oámplome significarle, que la Ley mediante la cual la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social se denominará en lo adelante Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, ha sido promulgada en fecha 31 de agosto del año en curso, y marcada con el No. 175.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAGT  
sq.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Núm.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

19308

5 JUN. 1967

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Al efectuarse la fusión de las Secretarías de Estado de Previsión y Asistencia Social y de Salud Pública para formar una sola que se denominó Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, se omitió el hacer figurar en esta designación el término "asistencia social" que desde ese momento quedaba bajo su responsabilidad.

Tomando en consideración que la frase "previsión social" que figura en la actual designación de dicha cartera, alude a un régimen financiero destinado a evitar o retardar la producción de las calamidades que amenazan destruir la capacidad de trabajo de sus cotizantes y asegurar su existencia económica, cuando deja de percibir un sueldo o salario, hemos ponderado la necesidad de dar a la indicada Secretaría de Estado la denominación que corresponde a las funciones y atribuciones que le incumben, por lo cual ha sido preparado el anexo proyecto de ley que asigna a la misma el nombre de Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, proyecto que sometemos a la consideración congresional esperando que habrá de merecer la aprobación de los señores legisladores.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

  
Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que al efectuarse la fusión de las Secretarías de Estado de Previsión y Asistencia Social y de Salud Pública para formar una sola que se denominó Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social se omitió el hacer figurar en esta designación el término "asistencia social" que desde ese momento quedaba bajo su responsabilidad;

CONSIDERANDO que la frase "previsión social" alude a un régimen financiero destinado a evitar o retardar la producción de las calamidades que amenazan destruir la capacidad de trabajo de sus cotizantes y asegurar su existencia económica, cuando dejan de percibir un sueldo o salario;

CONSIDERANDO que es necesario remediar esa situación dándole a dicha Secretaría de Estado la denominación que corresponde a las funciones y atribuciones que le incumben;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO:

Art. 1.- La Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social se denominará en lo adelante Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 2.- En toda ley, reglamento, decreto o documento donde se diga "Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social", se entenderá que dice "Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social".

Art. 3.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA, etc.....



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00402

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
24 de agosto de 1967.

Señor  
Dr. Miguel Angel Luna Morales  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.551 de fecha 22 de agosto del corriente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se denomina Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

  
Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

00402

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
24 de agosto de 1967.

Señor  
Dr. Miguel Angel Luna Morales  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.551 de fecha 22 de agosto del corriente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se denomina Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

Núm. 00550

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
22 de agosto de 1967.

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.19308, de fecha 5 de junio de 1967 y del anexo proyecto de ley mediante el cual se denomina Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Dr. Miguel Angel Luna Morales,  
Presidente del Senado.

Núm. 00551

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

22 de Agosto de 1967.

Señor  
Dr. Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se denomina Secretaría de Estado de Salud y Pública y Asistencia Social a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Muy Atentamente le Saluda,

Dr. Miguel Angel Luna Morales,  
Presidente del Senado.

Nota: Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.  
ia.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO : Que al efectuarse la fusión de las Secretarías de Estado de Previsión y Asistencia Social y de Salud Pública para formar una sola que se denominó Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social se omitió el hacer figurar en esta designación el término "asistencia social" que desde ese momento quedaba bajo su responsabilidad;

CONSIDERANDO : que la frase "previsión social" alude a un régimen financiero destinado a evitar o retardar la producción de las calamidades que amenazan destruir la capacidad de trabajo de sus cotizantes y asegurar su existencia económica, cuando dejan de percibir un sueldo o salario;

CONSIDERANDO : que es necesario remediar esa situación dándole a dicha Secretaría de Estado la denominación que corresponde a las funciones y atribuciones que le incumben;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social se denominará en lo adelante Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 2.- En toda ley, reglamento, decreto o documento donde se diga "Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social", se entenderá que dice "Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social".

Art. 3.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición que le sea contraria.

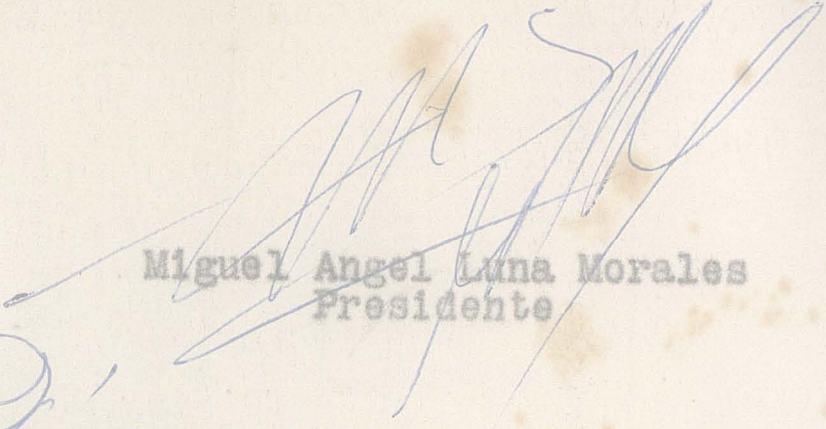
Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidos




CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se denomina **BAG. 2**  
Secretaría de Estado de Salud Pública y Asis-  
tencia Social a la Sec. de Est. de Salud y Pro-  
visión Social.


días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y sie-  
te; Años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.



Miguel Angel Luna Morales  
Presidente



Yolanda A. Pimentel de Pérez  
Secretaria



Julio Sergio Zorrilla Dalmasi  
Secretario.

